

Estos exámenes versarán solamente sobre las materias del Curso Profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescriba el Reglamento.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diecisiete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 6 de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 40.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueban las aclaraciones hechas por el Ejecutivo del Estado con fecha dos del actual, á la concesión otorgada al Sr. Lic. Domingo M. Treviño, por sí y en representación de su hermano Don José M^a Treviño, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta Ciudad termine en la plaza principal de la Villa de Santa Catarina.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario suplente.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 6 de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 41.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 342, 349 y 350 del Código de Procedimientos Penales, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 342. Toda persona detenida ó presa como autor, cómplice ó encubridor de un delito que no sea contra la propiedad, ni homicidio voluntario, plagio, falsedad, violación, raptó, bigamia, incendio, peculado, concusión ó juego prohibido, podrá obtener, como gracia, la libertad bajo caución, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes, ó ejerza alguna profesión, industria arte ú ofi-

cio y que no haya temor, á juicio del Juez, de que cometa otro delito, ó se fugue á pesar de la caución.

Art. 349. I. Cuando la caución según el artículo 344, se preste por el interesado y siendo éste requerido para presentarse ante el Juez ó Sala que de su causa conozca, dejare de hacerlo sin motivo justificado, será reducido á prisión y perderá por el mismo hecho el valor en que la caución consista.

II. Si la caución se hubiere prestado por un fiador y requerido éste para que presente á su fiado, no pudiere hacerlo desde luego, se le concederá un plazo hasta de treinta días para el efecto; si no lo presentare dentro del término que se le haya concedido, se librarán las correspondientes órdenes para la reaprehensión del inculcado y se mandará hacer efectiva de plano la fianza á favor del Estado. En este caso y en el de que trata el inciso anterior, el inculcado no podrá obtener nuevamente la libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

La libertad bajo caución se revocará por cualquiera de estas circunstancias: que el agraciado observe mala conducta; que frecuente los garitos ó tabernas; que se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, ó que cometa un nuevo delito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que en su oportunidad se imponga al inculcado la pena que corresponda al delito porque se le juzgue.

Art. 350. Si pasare un año desde que se compruebe la fuga de un reo sin lograrse la comparecencia ó la reaprehensión de éste, se hará efectiva la caución en la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil en favor del ofendido.

Siempre que se ocultare ó fugare alguna persona puesta en libertad bajo caución, ya sea que ésta la haya prestado el interesado ó un extraño, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal para los efectos de este artículo y del anterior.

Si el inculcado fuere absuelto por sentencia irrevocable y no se presentare para que se le notifique ésta, no podrá decretarse la pérdida del valor del depósito ni de la fianza en su caso; salvo el derecho del ofendido por lo que respecta á la responsabilidad civil.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Ledí*, Diputado presidente.—*C. Matrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«Núm. 42.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1899 y concluirá el último de Febrero de 1900;

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de agua, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas de registro civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de las escrituras de hipoteca, contratos de venta con pacto de retro-

venta y operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 3º de la presente ley, y entre el año dentro de los primeros quince días de establecido, se cuotizará según en el mismo artículo se previene. La contribución á que se refiere la fracción IV del Art. 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular, pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5.^o Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 6.^o En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7.^o Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los poseedores de terrenos del Municipio que los hayan adquirido conforme á la ley pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8.^o Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare oculto se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 9.^o Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura

definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9.^o, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno ó informará

si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existan en ella, cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 39.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 12. El que obtubiere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado, habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente.

El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 13. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se pongan en explotación.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de

que se trata en los decretos números 8 y 4 de 22 de Noviembre de 1889 el primero, y de 8 de Octubre de 1895 el segundo, cuyos plazos prorrogaron los de 1.º de Noviembre de 1895 y 12 del mismo mes de 1897, números 6 y 7 respectivamente.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas y el de los huérfanos menores de edad, siempre que lo constituyan la casa en que habiten y algunos otros bienes, si los tuvieren y el valor de éstos no exceda de trescientos pesos.

Art. 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimiento á que estén afectas las fincas ó negociaciones, ó á que se afecten en lo sucesivo, se cuotizarán á razón de dos por ciento anual que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellas los contratos de venta con pacto de retroventa y las operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, sobre cuyo importe pagará el comprador, quedando en todo caso afectas al pago, la finca ó fincas objeto de las operaciones si por cualquier motivo no fuere satisfecho por quien corresponda y dentro de los plazos que prescribe esta ley, aquel impuesto. Por las operaciones ante dichas que verifiquen los Bancos, sólo pagarán tales instituciones un cuarto por ciento sobre el valor de las mismas operaciones, de conformidad con el contenido del artículo 126 de la Ley General de Instrucciones de Crédito, fecha 19 de Marzo de 1897, que dice: «Los Estados de la Federación no podrán

gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un cuarto por ciento sobre el importe de la operación.» El pago de la contribución de ocho al millar de que habla la fracción II del artículo 1.º de esta ley, será á cargo de los dueños de los bienes raíces gravados, no quedando, por consiguiente, dichos bienes sujetos á las deducciones de que se trata al principio de este artículo. Se exceptúan del pago de uno y otro impuesto, dos por ciento y un cuarto por ciento, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

Las Autoridades, los Escribanos y los encargados del Registro Público de la Propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XI del artículo 1.º, que extiendan ó registren, con expresión de los nombres de las personas y de la cantidad y cosa que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución, los que deban cubrirla. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por oficio de las Recaudaciones respectivas, haberse cubierto el impuesto de que se ha hablado en la primera parte de este artículo, y una vez verificada, lo avisarán á las mencionadas oficinas para los efectos que expresa el artículo 11.

Art. 16. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1.º del lugar y al Recaudador; para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además, el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior, se señalan nueve categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales cuyo capital sea de trescientos mil pesos para arriba; la segunda de ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera, de sesenta mil á ciento veinte mil; la cuarta, de quince mil á sesenta mil; la quinta, de diez mil á quince mil; la sexta, de cinco mil á diez mil; la séptima, de tres mil á cinco mil; la octava, de un mil á tres mil y la novena de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán entre ciento cincuenta á doscientos pesos por mes, la primera categoría; de cien á ciento cincuenta, la segunda; de ochenta á cien, la tercera; de sesenta á ochenta, la cuarta; de treinta á sesenta, la quinta; de quince á treinta, la sexta; de seis á quince, la séptima; de tres á seis la octava y de cincuenta centavos á tres pesos, la última.

Art. 18. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés ó sin él, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones,

se les impondrá, por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del *mínimum* que corresponda á los establecimientos calificados en la sexta categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 19. De las casas denominadas «Montepíos» ó donde se preste sobre prendas, se considerarán en la cuarta categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la sexta las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Doctor Arroyo, y en la séptima, las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 20. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se le señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle, para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo transcurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquiera otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada

barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el *mínimum* con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo 1º, será un ocho por ciento que pagarán los herederos transversales que sucedan por testamento aún con carácter de legatarios, y un dieciocho los extraños. Esta misma cuota satisfarán los transversales que hereden *ab-intestato*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Art. 25. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarias ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª Instancia respectivo, dentro del término de